

26

EL DERECHO

**AL AGUA SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL. CASOS
ECUADOR Y BOLIVIA**

EL DERECHO

AL AGUA SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL. CASOS ECUADOR Y BOLIVIA

THE RIGHT TO WATER ACCORDING TO INTERNATIONAL LAW. CASES ECUADOR AND BOLIVIA

Rolando Medina Peña¹

E-mail: rolandomp74@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7530-5552>

Juan Alcívar Sarango Rodríguez¹

E-mail: juan.a.sarango@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5016-1142>

Germania Vivanco Vargas¹

E-mail: germanyberth_viv2@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9653-567X>

Gustavo Alfredo Guerra Aguayo¹

E-mail: gus_guerra17@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9398-7112>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Medina Peña, R., Sarango Rodríguez, J. A., & Vivanco Vargas, G. A. (2022). El derecho al agua según el Derecho Internacional. Casos Ecuador y Bolivia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 224-233.

RESUMEN

Continuar aportando determinados elementos socio-jurídicos a la necesidad de la protección integral del agua, se convierte en prioridad de investigadores desde períodos venideros. En la presente investigación nos acercamos al análisis del derecho al agua partiendo desde el Derecho Internacional, estudiando a su vez los casos de Bolivia y Ecuador. Para ello, utilizamos métodos como el analítico, para el estudio ordenado y razonado del contenido del derecho humano sobre el acceso al agua; el fenomenológico, con la finalidad de conocer de manera objetiva su naturaleza y esencia como bien público a proteger y el hermenéutico, para estudiar este derecho a la luz de las interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia. Estos resultados aportan directamente a la línea de investigación No 3 de la Universidad Metropolitana: utilización, cuidado, conservación y protección del entorno natural y patrimonial.

Palabras clave:

Acceso al agua, derecho internacional, derechos humanos, derecho al agua.

ABSTRACT

Continuing to provide certain socio-legal elements to the need for the comprehensive protection of water becomes a priority for researchers for periods to come. In the present investigation we approach the analysis of the right to water starting from International Law, studying in turn the cases of Bolivia and Ecuador. To do this, we use methods such as the analytical, for the orderly and reasoned study of the content of the human right on access to water; the phenomenological, in order to objectively know its nature and essence as a public good to protect and the hermeneutic, to study this right in the light of the interpretations of the doctrine and jurisprudence. These results contribute directly to the research line No. 3 of the Metropolitan University: use, care, conservation and protection of the natural and heritage environment.

Keywords:

Access to water, international law, human rights, right to water.

INTRODUCCIÓN

El hombre puede trascender su existencia singular por la necesidad de integrarse a la totalidad e identificarse con lo diverso; su objetivo en este tema abordado sería la búsqueda de la unidad con la naturaleza, categoría de máxima generalidad, que trata de abarcar la idea de totalidad; pero ahora a diferencia de los antiguos naturalistas griegos, se manifiesta como una indagación dirigida no exactamente a la búsqueda del *arjé*, es decir, el principio, lo real, lo permanente más allá de la multiplicidad de las apariencias, sino al interés ecológico.

En este sentido muchos países de América Latina y el Caribe se encuentran en un proceso de impulsar cambios en las legislaciones y organizaciones orientadas a la gestión de los recursos naturales, en particular los recursos hídricos y el medio ambiente. La índole concreta de esas reformas según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (1998), *“varía mucho de un país a otro en cuanto a su ejecución, en sus metas, en sus avances y aún más en su contenido”* (p.8). Es así que resulta imprescindible tomar los ejemplos de Ecuador y Bolivia, como ejemplos positivos y que han resultado ser inspiradores en los cambios normativos en la región.

De este modo el objeto de esta investigación resultó: Analizar El derecho al agua según el Derecho Internacional, estudiando a su vez los casos de Bolivia y Ecuador. El mismo responde al trabajo dentro de los Proyectos de investigación científica: Educación ambiental para el desarrollo local sostenible, en contexto definido, en la Provincia de El Oro (López, et al., 2019) y Fundamentos epistemológicos del neoconstitucionalismo latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador (Medina, et al., 2021), así como parte de la maestría en derecho con mención en derechos constitucionales, humanos y ambientales (Medina & Portela, 2020).

Por su parte se emplearon varios métodos, entre ellos: analítico, para el estudio ordenado y razonado del contenido del derecho humano sobre el acceso al agua, desde las diferentes legislaciones referidas a este derecho; fenomenológico, con la finalidad de conocer de manera objetiva su naturaleza y esencia como bien público y como derecho humano y el hermenéutico, para estudiar este derecho a la luz de las interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia.

DESARROLLO

A continuación, se expone el amparo legal que le ha asistido al agua en diferentes instrumentos legales. Con el paso del tiempo y el consecuente desarrollo científico-tecnológico de la sociedad la doctrina y la jurisprudencia, fundamentaron el contenido de este derecho como un bien común, como se expondrá a continuación.

Al consultar la literatura especializada autores como Del Castillo (2009); y Echeverría (2018), exponen las principales regulaciones históricas sobre el agua: *“Límite entre Estados, como el Tratado de Bayona para la determinación del límite en el Río Bidasoa, entre España y Francia, del 2 de diciembre de 1856; aquellos que trataban el agua como un medio para la navegación, como la Convención de París sobre la Navegación del Rin, entre Francia y el Imperio Germánico, del 15 de agosto de 1804; aquellas que regulaban el comercio y la navegación en un mismo instrumento, como la Convención de Lima sobre Comercio y Navegación Fluvial, entre Brasil y Perú, del 23 de octubre de 1851; aquellas que regulaban el agua para establecer regímenes fluviales, como el Acta General de la Conferencia de Berlín relativa al Congo, del 26 de febrero de 1885; aquellas que regulaban el agua para establecer acuerdos de desarrollo hidroeléctrico, como el Tratado de Montevideo para el Aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay, del 30 de diciembre de 1946; aquellos que regulaban el agua para distribuir caudales para usos específicos, como la Convención de Washington que establece la distribución equitativa de las aguas del Río Grande para fines de riego, entre los Estados Unidos de América y México, del 21 de mayo de 1906; y aquellas que regulaban el agua para la pesca, como la Convención de París que regula la pesca en aguas fronterizas entre Francia y Suiza, del 9 de mayo de 1904”*. (p. 16)

Con posterioridad el acceso al agua potable fue declarado por primera vez un derecho humano por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y en consecuencia se proclamó la Declaración del Mar del Plata (Organización de las Naciones Unidas, 1977), en este documento se afirmaba en su preámbulo que todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo, *“tienen derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas”*. (p.1)

La primera gran conferencia del agua en Mar de Plata (Organización de las Naciones Unidas, 1977), se puede considerar como punto de partida para una política global del agua. En esta ocasión, la Comunidad de las Naciones constató por primera vez que toda persona tiene el mismo derecho al agua potable suficiente en cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades, con posterioridad esta reivindicación se concretizó y enfatizó en el capítulo 18 del Programa 21, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Río (Organización de las Naciones Unidas, 1992). De igual forma, el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable.

Por su parte Plaza (2017), afirmaría que, en los últimos 30 años, se destacó en numerosos documentos de la Organización de las Naciones Unidas la necesidad de asegurar para todos el acceso al agua potable salubre, en especial en los Planes de Acción de las conferencias de la ONU en los años 90 (El Cairo, Copenhague, Beijing,

Roma) se le confiere al agua el papel de ser un recurso fundamental para que los Estados puedan eliminar en parte o en su totalidad el hambre y de la pobreza. En estos planes se expone como bien analiza Plaza (2017), que la falta del agua, entre otros muchos factores económicos, se analiza como uno de los obstáculos más grandes para el desarrollo.

Por nuestra parte nos afiliamos al juicio de Plaza (2017), en cuanto a que, en la Conferencia General Especial de la Organización de las Naciones Unidas del año 2000, la comunidad de las naciones se planteó un nuevo objetivo muy claro, el llamado objetivo del Milenio, donde se hace la propuesta que hasta el año 2015, el número de personas sin acceso al agua potable salubre se tiene que reducir a la mitad. Este objetivo se ratificó en la Cumbre Mundial por un desarrollo sostenible (Organización de las Naciones Unidas, 2002) en Johannesburgo, al unísono se propuso reducir a la mitad el número de personas sin instalaciones sanitarias hasta el año 2015.

En lo sucesivo el derecho humano de acceso al agua se proclama en instrumentos legales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1981), en su Artículo 24, párrafo 2, letra h, se hace referencia a que los Estados partes tienen que asegurar las medidas necesarias para que la mujer rural pueda gozar de las condiciones de vida adecuadas, en diferentes esferas sociales y económicas, incluyendo el abastecimiento de agua, cuestión esta que este autor comparte en parte pues no se menciona al resto de las mujeres que viven en otras zonas no rurales.

De igual forma en algunos documentos internacionales se evidencia la relación del agua con otros derechos humanos, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1990) en su Artículo 24, párrafo 2, letra c, se menciona que los Estados partes asegurarán la aplicación de este derecho y deben adoptar las medidas necesarias para hacer valer otros derechos como la salud, alimentación, que a su vez están relacionados con el suministro de agua potable salubre.

Con posterioridad la Observación General n° 15 (Organización de las Naciones Unidas, 2002), relativa al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, interpreta el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de las Naciones Unidas, 1966), confirmando el derecho al agua en la legislación internacional, en la misma se realizan orientaciones para la interpretación del derecho al agua, enmarcándolo en dos artículos, el artículo 11, derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, derecho a la salud, evidenciándose la vinculación del derecho al agua con otros derechos humanos a partir de su condición de elemento indispensable para

vivir dignamente y a su vez contribuye a la materialización de otros derechos humanos.

De igual forma, en el documento se establecen las obligaciones de los Estados en materia de derecho al agua y aquellas acciones que podrían ser consideradas como una violación del mismo, también se ratifica que el agua es un recurso natural limitado y constituye un bien público fundamental para la vida y la salud, lo que hace que el derecho agua adopte el rasgo de garantía indispensable, con un carácter multidimensional, pues posibilita asegurar un nivel de vida con calidad.

Por consiguiente, en la Observación General n° 15 (Organización de las Naciones Unidas, 2002), se reafirma su carácter universal e inalienable, pues es un derecho que le corresponde a todos a disponer de agua suficiente, salubre y accesible para el uso personal y doméstico, a partir de que el adecuado acceso y consumo de agua potable es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua como el cólera, para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica, a los que se han sumado en la actualidad los generados por la pandemia de la Covid-19.

El PIDESC se ha consolidado gradualmente en el decurso del tiempo, en cuanto al contenido y alcance normativo del derecho al agua, pues este conlleva a la ejecución de determinados derechos, tales como: el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y disfrute del agua para toda la población, es un derecho social que se equipara a un disfrute social y no un constituye bajo ningún concepto político u otro un bien económico y por último se reconoce que este es un derecho perpetuo tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

Con posterioridad en la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 2010), denominada: El derecho humano al agua y el saneamiento, reconoce por primera vez el derecho al agua a nivel global, aunque unido al derecho al saneamiento, declara que el acceso a un agua potable limpia son esenciales para la realización de los restantes derechos humanos, pues esto conlleva al pleno disfrute de la vida en el planeta. Si bien es cierto, que esta resolución constituye un paso de avance en materia legislativa, que además exhorta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar los recursos financieros y humanos necesarios para facilitar y ayudar a todos los países que de una forma u otra no puedan proporcionarle a su población servicios seguros de agua potable, aún limita lo relacionado al agua como derecho humano al regularlo junto a otro derecho.

En cuanto a este último criterio De Albuquerque (2012), ex relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sostuvo que

“el agua y el saneamiento deberían tratarse como dos derechos humanos distintos, incluidos ambos en el derecho a un nivel de vida adecuado” (p.3 2). Esta postura la compartimos, pues no deben reconocerse ambos derechos como partes de un mismo derecho humano, a partir de que el agua constituye un recurso esencial para la vida y el desarrollo, y el saneamiento apunta al procesamiento seguro de los desechos sólidos y líquidos resultado de la actividad humana en los distintos sectores sociales y económicos.

En este orden de ideas y desde la posición de De Albuquerque (2012), se coincide en cuanto a que existen sobradas razones que fundamentan este criterio, tanto es así que en varias ocasiones se mencionan ambos derechos de conjunto, trayendo como consecuencia que a alguno de los dos se le reste importancia, en este orden se analiza que al legislar ambos derechos por separado, los gobiernos, la sociedad civil, y el resto de los entes administrativos pueden prestar tanto desde el Derecho, la jurisprudencia y la práctica misma, una atención especial a estos derechos humanos y así cada derecho tendría su norma específica.

A nuestro entender en el año 2015 el derecho al agua adopta un carácter más inclusivo, transformador y sostenible con la promulgación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Resolución No. 70/1 titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2016). Este documento ofrece un nuevo enfoque para el desarrollo y la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 estados miembros que la suscribieron, lo que los convierte en estados signatarios del instrumento legal, en él se mencionan las crecientes desigualdades, el agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente; de igual forma se reconoce que el desarrollo social y la prosperidad económica dependen de la gestión sostenible de los recursos y ecosistemas de agua dulce existentes en el planeta.

Entre los objetivos de la Agenda 2030 (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2016), se encuentra el seis referido al “agua limpia y saneamiento” y promulga la necesidad de “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”. Este instrumento legal obliga en cierta medida a que los Estados signatarios garanticen que el agua sea:

Suficiente. El suministro de agua a cada persona debe ser con calidad, suficiente y continuo, para garantizar así su uso personal (bañarse, beberla, el lavado de la ropa, etc), industrial, en la agricultura y doméstico.

Saludable. El agua para cualquiera de sus usos debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que pongan en peligro la salud humana y animal. **Aceptable.** El agua ha de ser la más sana posible, libre de impurezas, para

garantizar satisfacer las necesidades básicas y elementales de los seres humanos y animales no humanos. Por lo que se hace necesario que los inmuebles dispongan de agua de forma permanente y a bajos o ningún precio, al constituir el agua un derecho inalienable a todo ser humano. Con el uso del agua con calidad también se evita la propagación de enfermedades mortales para la vida. **Accesible.** El agua es accesible para todos y constituye una parte esencial del mundo en el que aspiramos y necesitamos vivir. Las Naciones Unidas reconoce que hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño, pero sin el consenso internacional sería imposible tal satisfacción. La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias pobres en todo el mundo. La sequía afecta a algunos de los países más pobres del mundo, recrudece el hambre y la desnutrición y hace que se propagan bacterias y virus mortales para la vida. (pp. 35-36)

Estudio jurídico comparado sobre el acceso al agua en Bolivia y Ecuador

La Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009), proclama en su preámbulo, que el pueblo boliviano, de *“composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua”*. (p. 2)

Esta carta magna reconoce desde sus inicios al agua como derecho que le asiste a su pueblo, sobre la base del *“respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos”*.

De modo que esta ley de leyes de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009), reconoce en su Capítulo segundo como derecho fundamental el agua, por lo que en su artículo 16.I. se preceptúa que: “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”. Se considera que se han regulado en un mismo numeral dos derechos fundamentales y hubiese sido mejor por separado para lograr una fundamentación legal más amplia, como bien aparece en esta Constitución y el resto de las normas medio ambientalistas.

Lo anterior se complementa con lo preceptuado en la Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009), en el artículo 20 siguientes numerales:

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Por lo que cualquier violación de este derecho se realiza ante el Tribunal Agroambiental, según consta en esta Carta Magna en el artículo 189. Asimismo, en el Capítulo Quinto de la Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009), en el articulado 373, referido a los recursos hídricos, se reconoce al agua como un *“derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo”* (p.78). Por lo que se faculta al Estado para promover el *“uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad”* (p.78), que además de ser principios, constituyen valores éticos morales acatables a los diferentes actores sociales que tienen a su cargo el uso, disposición y deben velar por la plena función social de tan precioso líquido.

En este mismo artículo (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009), en su numeral tercero se preceptúa que *“las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*. Lo anterior, además, está salvaguardado en la Ley del Medio ambiente, la que será comentada a continuación.

De igual forma, en el artículo 349 de la Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009) se reconoce al pueblo boliviano el pleno dominio de los recursos naturales, incluido el agua. Esto trae consigo que el Estado administre y gestione estos bienes, otorgando a los interesados el derecho de uso y aprovechamiento, siempre que no se afecte el interés colectivo, de igual forma en los artículos del 375 al 377 se protege el uso, disfrute, y disposición conforme al Derecho Ambiental de las cuencas hidrográficas, las aguas fósiles, los recursos hídricos como los ríos, lagos y lagunas, también se resguardan las aguas fronterizas y transfronterizas, sobre la

base de la soberanía de Bolivia, sin menoscabar los intereses del pueblo.

El Honorable Congreso Nacional de Bolivia, decreta la Ley del Medio Ambiente (Bolivia. Congreso Nacional, 1992), en la que se destina el Capítulo II al recurso agua, en los artículos del 36 al 39, en este instrumento legal se reconoce al Estado en primera instancia con el pleno dominio sobre el recurso natural, se evidencia la importancia del agua para todas las actividades vitales del ser humano, lo que le confiere su naturaleza fundamental e imprescindible para los diferentes actores sociales y estatales; de modo que la *“planificación, protección y conservación de las aguas”* constituye una prioridad para el Estado de Bolivia, a fin de poder satisfacer las necesidades sociales relativas al consumo del agua.

Por último, en la Ley del Medio Ambiente (Bolivia. Congreso Nacional, 1992), aparece de forma expresa que el Estado es el encargado de velar por el cuidado, protección, conservación, regulación y control de que no ocurra *“el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas”*, pues esto traería consigo serios desastres económicos y sociales para el pueblo y Estado de Bolivia.

Por consiguiente, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009) y el resto de las normas analizadas hermenéuticamente constituyen un referente en cuanto al reconocimiento jurídico que se le ofrece al pueblo sobre el derecho humano al agua, reconocido entre otros, como un derecho fundamental, y constituido sobre la base del principio de la libre determinación de los pueblos.

Es la primera vez que una constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente, 2009), constitucionaliza los derechos al agua, por ende *“garantizando a todos los bolivianos y bolivianas, sin discriminación alguna, su libre y eficaz ejercicio”*. Además, como lo hace notar Pretell (2016), esta Constitución aporta una definición nueva de Estado plurinacional, desde los fundamentos de la lógica plurinacional, multicultural, comunitaria y sobre la base del respeto a las diferentes razas y etnias que en el conviven y dentro del marco de esta investigación para el Estado boliviano el agua es un bien público y como tal debe ser consumido, sin ánimo de lucro por persona natural o jurídica alguna.

A continuación, se analizará desde la doctrina y la jurisprudencia como el Estado de Ecuador protege el agua como derecho humano, para lo cual se han promulgado legislaciones específicas para este fin. Según la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el Ecuador es un *“Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y*

laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (p.9)

En este sentido se comprende, que la Constituyente (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), les ha otorgado a los recursos naturales no renovables del territorio la condición de derechos humanos al ser reconocidos en estos los principios universales de ser inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, reconocido entre estos el derecho humano al agua, la que es considerada además como fundamental, un bien de uso público y esencial para la vida del pueblo ecuatoriano.

El estado de Ecuador entró en la era del constitucionalismo contemporáneo, según consta en la Corte Constitucional del Ecuador (2019), caso No. 23-20-CN y acumulados, a partir de lo cual la norma constitucional se constituye en el fundamento por el cual se crean instituciones estatales, se garantiza el cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas, incluida por tanto el derecho humano al agua.

De este modo en el artículo 3 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), numeral uno se reconoce que entre los deberes primordiales y cardinales del estado ecuatoriano se encuentra el de garantizar por diferentes vías y métodos, sin que ello conlleve discriminación alguna “el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”, la cual está debidamente interrelacionada con los diferentes instrumentos internacionales; en este artículo 3 se protegen derechos humanos que a juicio de este autor, son esenciales para la dignidad y existencia humana, siendo estos: la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua que es el derecho en específico que nos ocupa; de igual forma la aplicación y el pleno goce de estos derechos quedan debidamente refrendados en el artículo 10.

En relación a la idea anterior Núñez (2018), analiza que desde el Estado de derechos imperante ecuatoriano, el derecho humano al agua está debidamente tutelado y amparado en ley, por lo que, al ser declarado un derecho fundamental, esto implica la igualdad de uso, disposición y acceso de igual forma para todo el pueblo ecuatoriano.

En la Constitución ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), son reconocidos los derechos humanos como derechos del buen vivir, de modo tal que *“el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable”, lo que ha traído consigo que esta sea reconocida dentro del “patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*.

El artículo 12 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), asegura la ejecución jurídica de los que le continúan, en cuanto a que posibilita a las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, a tener derecho a un “acceso seguro y permanente a alimentos sanos,

suficientes y nutritivos”, de igual forma este posibilita que tengan derecho a un ambiente sano, lo que implica el buen vivir y una vida sana con calidad.

También resulta, que en el artículo 318 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se prevé que *“el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua”*.

El capítulo segundo (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), reconoce a la biodiversidad y recursos naturales, también reconoce en el artículo 411 al Estado como principal persona jurídica encargado de garantizar la *“conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico”*, lo que trae consigo el asegurar que el agua tenga calidad y que se abastezca en cantidades necesarias.

Por consiguiente, cuando se hace referencia al derecho humano al agua en el Estado de Ecuador, su acceso se realiza bajo un contexto en el que se reconoce la interculturalidad y lo plurinacional, razón por la cual se puede colegir que este Estado proporcionará su acceso a favor de colectivos sin que exista discriminación alguna y siempre bajo condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Aunque en algunos casos esto no ha resultado del todo, lo que será analizado al comentar la sentencia No. 232-15-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), caso No. 23-20-CN y acumulados), sobre el Derecho al agua y servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria, referida a la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable.

Tal es el caso de la demanda de acción de protección, donde se observa que la señora Pérez solicitó la restitución tanto del medidor como del servicio de agua potable, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto y se determine las indemnizaciones por los daños materiales ocasionados (Ecuador. Corte Constitucional, 2019).

La mencionada sentencia constituye un caso a tener en cuenta, toda vez que constituye un antecedente en la jurisprudencia ecuatoriana, *“en cuanto a evitar que prácticas como las que originaron el presente caso vuelvan a ocurrir”*. (Ecuador. Corte Constitucional, 2019).

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador (2019), analiza que el caso antes expuesto se ajusta a lo preceptuado en el artículo 35 de la Constitución el que reconoce que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, como les sucede a la señora Pérez y su hijo, reciban atención prioritaria y especializada en

los ámbitos público y privado; de este modo se reconoce el Estado ecuatoriano prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, lo cual se ajusta a esta señora Pérez por ser anciana y discapacitada físicamente, lo que se pudo conocer en el cuerpo de la sentencia antes mencionada.

Es criterio de este autor que, desde los inicios del retiro de la prestación del servicio de agua a la mencionada familia, no se analizó el estado de vulnerabilidad en que se encontraban, para adoptar privarlos de este derecho tal fundamental e imprescindible para la vida, su calidad y nivel de vida, como lo es el acceso al agua potable.

Retomando lo que se revela por la Corte Constitucional del Ecuador (2019), en el caso de la señora Pérez se violan los Principios Rectores Internacionales sobre pobreza extrema y los derechos humanos confeccionados por la Relatora Especial sobre este tema, los cuales especifican cuestiones relativas a los bienes y servicios necesarios para el disfrute de derechos, al referirse a aquellas personas que viven en la pobreza y por demás es limitado su acceso a un agua potable, de buena calidad, de igual forma se analiza que los Estados signatarios tienen la obligación de crear los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos y garantizar un acceso adecuado y libre de todo tipo de discriminación y alcance económico y social de todos por igual.

En la mencionada sentencia se dictaminó que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues está en la obligación de adecuar la ordenanza que sustentó las referidas actuaciones de la empresa a los parámetros expuestos en la sentencia No. 232-15-JP/21 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2021), se dictaminó además que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental (EMAPAL-EP) debe establecer un protocolo para atender casos como el de la señora Pérez y en consecuencia que se capacite a los operadores del servicio de agua potable a fin de que, en casos similares, no incurran en situaciones que pueden ser vulnerados los derechos de personas que viven en la pobreza.

En la solución del caso y restitución de los derechos a la señora Pérez y su hijo se les incluyó en programas o beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, también se determinó que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL-EP) está en la obligación de implementar medidas que garanticen que la señora Mercedes María Pérez Saldaña y su hijo continúen accediendo al servicio de agua potable.

Para los efectos, se dispuso en la sentencia No. 232-15-JP/21 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2021), la condonación de la deuda que mantiene la señora Pérez Saldaña con la EMAPAL-EP respecto de los valores generados hasta la fecha en que se le

notificó la mencionada sentencia, de igual forma la Corte Constitucional de Ecuador ordenó a la EMAPAL-EP que otorgue un año de servicio de agua potable gratuito a la señora Pérez como titular de la cuenta.

Luego de este análisis, nos cuestionamos qué sucederá al año de transcurrido el servicio de agua potable gratuito, que pasaría entonces con esta familia con doble vulnerabilidad, se incurriría en las mismas violaciones de derechos humanos, comenzaría el mismo ciclo de demandas, por lo que a juicio de este autor sería recomendable la restitución vitalicia de tal derecho humano al agua a la señora Pérez y su hijo.

En la Carta Fundamental de Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en los artículos 10 y 71, de manera transversal se reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, lo que trae implícito la conservación y protección de sus elementos constitutivos, a partir de su carácter multidimensional, donde el agua constituye una de las fuentes principales, como ya se expuso con anterioridad en esta investigación. De modo tal que, en la naturaleza o Pacha Mama, lugar donde se reproduce y realiza la vida al ser afectada, también se vulnera junto a esta el derecho al agua.

Por su parte la Corte Constitucional (Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados) estableció como los derechos de la Naturaleza al igual que los demás derechos reconocidos en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía jurídica, por lo que constituye un deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional, como se expondrá a continuación.

La Corte Provincial de Justicia de Imbabura según Sentencia (No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados) conoció de la demanda de acción de protección a raíz de que el Ministerio del Ambiente vulneró el derecho de la Pacha Mama a su existencia integral, según la Constituyente (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en el artículo 407, se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas. Dicho mandato constitucional fue inobservado por el señor Ministro del Ambiente, al emitir la Resolución Nro. 225741 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2017) en la que se otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, la misma que dio viabilidad al Proyecto Minero Río Magdalena (en fase de exploración inicial en mediana y gran minería (metálicos y no metálicos) dentro del área protegida Bosque Protector "Los Cedros", ubicado en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

En tal sentido, el tribunal competente dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo impugnado de la resolución N° 225741 (Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente, 2017 en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02, ubicado dentro del Bosque Protector "Los Cedros" (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2019).

En consecuencia, se reconoció la vulneración del derecho humano y constitucional a la consulta ambiental, de las comunidades del área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, ubicadas en el sector Llorimagua, parroquia, por lo que se suspendió toda actividad minera y restablecidos los derechos a la Pacha Mama y por ende al agua.

Por todo lo antes expuesto cabe resaltar a Steiner & Uribe (2014), en cuanto a que la tarea de la Corte Interamericana tiene impacto hacia el interior de la doctrina y la jurisprudencia de los Estados signatarios, a través de la resolución de conflictos de vulneración de los derechos humanos, obligándoles al dictado de medidas de reparación de los derechos y la supervisión sistemática de su cumplimiento.

En este orden de ideas según Steiner & Uribe (2014), las instituciones nacionales, como los órganos de la administración de justicia, sus operadores y la sociedad civil en su conjunto, han incorporado de forma gradual, no sólo a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, sino también los criterios jurisprudenciales interamericanos, contribuyendo así a nuevas interpretaciones de los instrumentos internacionales y al desarrollo de nuevos estándares internacionales y nacionales, con la intencionalidad de hacer efectivos y proteger los derechos humanos.

CONCLUSIONES

La mayoría de los Estados han positivizado a través de su Carta Magna y otras leyes específicas consideran al agua como derecho humano, pero aún falta fuerza coercitiva y jurisdiccional para poder empoderar este derecho y evitar algunas de sus vulnerabilidades como los casos presentados en este trabajo.

Asimismo, es loable reconocer que algunas instituciones y países latinoamericanos como Ecuador ejercen una jurisprudencia que hace valer y reconocer este derecho humano, que además ha sido refrendado ampliamente en su Constitución. No obstante, la difusión de algunos casos donde ha sido vulnerado este derecho, su contenido y alcance jurídico, contribuyen a la formación de valores ambientales, como el logro de una conciencia de respeto y ejercicio responsable. De modo que este proceso de empoderamiento social debe ser continuo y sistemático, a fin de lograr armonizar las relaciones entre los seres humanos y de ellos con la naturaleza y en especial con

el agua, todo lo cual va a propiciar la orientación y desarrollo sostenible de los procesos económicos, sociales y culturales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bolivia. Asamblea Nacional Constituyente. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Bolivia. Congreso Nacional. (1992). Ley del Medio Ambiente. Leu No 1333. http://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/bolivia/bolivia_1333.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (1998). Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua: de Mar de Plata a Parías. CEPAL. <https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2014/06/conferencia-onu-mar-del-plata-1977c3a7.pdf>
- Comisión Económica para América Latina. (2016). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe. CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- De Albuquerque, C. (2012). Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento. http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf.
- Del Castillo, L. (2009). Los Foros del Agua: De Mar del Plata a Estambul 1977- 2009. <http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf>
- Echeverría Carvajal, M. (2018). *El derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena*. (Tesis de Licenciatura). Universidad de Chile.
- Ecuador. Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-No. 1149-19-JP21. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1p-dGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmlxNy1hMzE4LTQyZm-MtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=
- Ecuador. Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-No. 232-15-JP/21. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczYTFhMTIiNS02M-jhLTQ0ZmEtYWZjM002ZTIjMwVhNzEyYzcuGR-mJ30=
- López Fernández, R., Morales Calatayud, M., Medina Peña, R., & Palmero Urquiza, D. E. (2019). Fundamentos epistemológicos que sustentan una investigación en Educación ambiental para el desarrollo local sostenible, en la Provincia de El Oro. *Revista Conrado*, 15(67), 282-287.

